

ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE OAXACA, RESPECTO DE LA ELECCIÓN ORDINARIA DE CONCEJALÍAS AL AYUNTAMIENTO DE SANTIAGO YOSONDÚA, OAXACA, QUE ELECTORALMENTE SE RIGE POR SISTEMAS NORMATIVOS INDÍGENAS.

Acuerdo por el que se declara jurídicamente **válida** la elección¹ ordinaria de concejalías al Ayuntamiento de Santiago Yosondúa, Oaxaca, que electoralmente se rige por Sistemas Normativos Indígenas, celebrada el día 14 de octubre de 2022, en virtud de que se llevó a cabo conforme a su Sistema Normativo del Municipio y cumple con las disposiciones legales, constitucionales y convencionales que conforman el parámetro de control de regularidad constitucional.

ABREVIATURAS:

CONSEJO GENERAL:	Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.
IEEPCO o INSTITUTO:	Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.
DESNI o DIRECCIÓN EJECUTIVA:	Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Indígenas.
CONSTITUCIÓN FEDERAL:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
CONSTITUCIÓN LOCAL:	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.
LIPEEO:	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca.
TEEO o TRIBUNAL ELECTORAL LOCAL	Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca.

¹ Aunque en las Comunidades Indígenas es un proceso de nombramiento de autoridades y no una elección como en el sistema de partidos políticos, para los efectos del presente documento se utilizará este término dado que es el previsto en la legislación vigente.

SALA XALAPA o SALA REGIONAL	Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (TEPJF), correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral con sede en Xalapa-Enríquez, Veracruz.
SALA SUPERIOR:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (TEPJF).
CIDH:	Comisión Interamericana de Derechos Humanos.
CORTE IDH:	Corte Interamericana de Derechos Humanos.
CEDAW:	Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer.
UTIGyND:	Unidad Técnica para la Igualdad de Género y No Discriminación.
INPI:	Instituto Nacional de los Pueblos Indígenas.
OIT:	Organización Internacional del Trabajo.

A N T E C E D E N T E S:

- I. **Reforma constitucional en materia de paridad de género de 2019.** El día 6 de junio de 2019, se publicó en el Diario Oficial de la Federación (DOF)² el Decreto por el que se reformaron los artículos 2, 4, 35, 41, 52, 53, 56, 94 y 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de Paridad entre Géneros.

En lo que interesa y puede resultar aplicable para las comunidades indígenas, se reformó la fracción VII, apartado A, del artículo 2 para quedar así:

*VII. Elegir, en los municipios con población indígena, representantes ante los ayuntamientos, observando el principio de **paridad de género** conforme a las normas aplicables.*

También, la fracción I, primer párrafo del numeral 115 fue reformada y quedó de la siguiente manera:

I.- Cada Municipio será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa, integrado por un Presidente o Presidenta Municipal y el número de

² Disponible para su consulta en https://dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5562178&fecha=06/06/2019#gsc.tab=0

regidurías y sindicaturas que la ley determine, de conformidad con el principio de paridad.

La reforma, dispuso en su artículo transitorio cuarto, que las legislaturas de las entidades federativas, debían realizar las reformas correspondientes en su legislación, para procurar la observancia del principio de paridad de género en los términos del artículo 41³.

- II. Reforma a la Constitución de Oaxaca en materia de paridad de género.** En cumplimiento al artículo cuarto transitorio de la reforma indicada en la fracción I de este apartado, la Sexagésima Cuarta Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca aprobó el **Decreto 796** que se publicó, el 9 de noviembre de 2019, en el Periódico Oficial de Oaxaca⁴, mediante el cual se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, entre ellas, el párrafo octavo del artículo 16 respecto al principio de paridad de género para los municipios que se rigen bajo sistemas normativos indígenas. Dicha disposición textualmente establece:

Se reconocen los sistemas normativos internos y comunidades indígenas y afroamericanas, así como jurisdicción a sus autoridades comunitarias, las cuales elegirán autoridades o representantes garantizando la participación de mujeres y hombres en condiciones de igualdad, observando el principio de paridad de género, conforme a las normas de la Constitución Federal, esta Constitución Local y las leyes aplicables.

También, la fracción I, primer párrafo del numeral 113 fue reformado quedando del siguiente modo:

I.- Cada Municipio será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa, integrado por una Presidenta o Presidente Municipal y el número de regidurías y sindicaturas que la ley determine, garantizándose la paridad y alternancia entre mujeres y hombres, conforme a la ley reglamentaria.

De los artículos transitorios, únicamente se previó que las disposiciones del Decreto entrarán en vigor al día siguiente de su publicación.

- III. Elección ordinaria de 2019.** Mediante Acuerdo IEEPCO-CG-SNI-216/2019⁵, de fecha 4 de diciembre 2019, el Consejo General de este Instituto calificó como jurídicamente válida la elección ordinaria de concejalías del Ayuntamiento de Santiago Yosondúa, Oaxaca, realizada mediante Asamblea General Comunitaria de fecha 14 de octubre de 2019.

³ Artículo 41. (...)

La renovación de los poderes Legislativo y Ejecutivo se realizará mediante elecciones libres, auténticas y periódicas (...).

⁴ Disponible para su consulta en https://docs64.congresoaxaca.gob.mx/documents/decrets/POLXIV_0796.pdf

⁵ Disponible para su consulta en <https://www.ieepco.org.mx/archivos/acuerdos/2019/IEEPCOCGSNI2162019.pdf>

En el mismo Acuerdo, se vinculó a las Autoridades electas, a la Asamblea General y a la comunidad de Santiago Yosondúa, Oaxaca, para que “*en la próxima elección de sus Autoridades, garanticen la integración de las mujeres en el Cabildo Municipal de forma paritaria en condiciones de igualdad y libre de violencia, y con ello, dar cumplimiento con lo establecido en la Constitución Federal y los tratados internacionales aplicables en la materia, y no sea éste, el motivo para invalidar sus respectivas elecciones a concejales al Ayuntamiento.*”

- IV. Reforma a la LIPEEO en materia de paridad de género.** En cumplimiento al artículo cuarto transitorio de la reforma indicada en la fracción I de este apartado, la Sexagésima Cuarta Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca aprobó el Decreto 1511 que se publicó, el 30 de mayo de 2020, en el Periódico Oficial de Oaxaca⁶, mediante el cual se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca (LIPEEO), respecto al principio de paridad de género para los municipios que se rigen bajo sistemas normativos indígenas. De los artículos transitorios, interesa uno que textualmente dispone:

TERCERO.- Para el cumplimiento de los artículos 15, 24, 32 y 52 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca respecto de la paridad en sistemas normativos internos o indígenas, esta será gradual, logrando su cabal cumplimiento en el año de 2023.

- V. Adición al artículo 282 de la LIPEEO.** El 13 de marzo de 2021, se publicó en el Periódico Oficial de Oaxaca⁷, el Decreto 2135 mediante el cual se adiciona el inciso b) al numeral 1 de dicho artículo para quedar como sigue:

Artículo 282

1.- El Consejo General del Instituto Estatal sesionará con el único objeto de revisar si se cumplieron los siguientes requisitos:

b) La paridad de género y que no hubo violencia política contra las mujeres en razón de género;

- VI. Adopción del criterio de progresividad en la calificación de asambleas electivas.** En sesión extraordinaria del Consejo General de este Instituto, celebrada el 8 de diciembre de 2021, en los Acuerdos IEEPCO-CG-SNI-62/2021⁸, IEEPCO-CG-SNI-66/2021⁹ e IEEPCO-CG-SNI-67/2021¹⁰ se adoptó el criterio de progresividad en las integraciones municipales, el cual consistió fundamentalmente en considerar aspectos como:

⁶ Disponible para su consulta en <http://www.periodicooficial.oaxaca.gob.mx/listado.php?d=2020-5-30>

⁷ Disponible para su consulta en <http://www.periodicooficial.oaxaca.gob.mx/listado.php?d=2021-3-13>

⁸ Disponible para su consulta en <https://www.ieepco.org.mx/archivos/acuerdos/2021/ACUERDOIEEPCOGSNI622020.pdf>

⁹ Disponible para su consulta en <https://www.ieepco.org.mx/archivos/acuerdos/2021/ACUERDOIEEPCOGSNI662020.pdf>

¹⁰ Disponible para su consulta en <https://www.ieepco.org.mx/archivos/acuerdos/2021/ACUERDOIEEPCOGSNI672020.pdf>

1. Aquellos municipios en los que, por numeralia se encontraban en la mínima diferencia para incrementar la participación de las mujeres indígenas.
2. Aquellos municipios en los que, las mujeres ocupaban presidencias y sindicaturas propietarias, atendiendo a la responsabilidad de encabezar y dirigir los trabajos de una comunidad, cabecera y/o municipio.
3. Aquellos municipios que, por el número de su integración, mayor o igual a siete en los cargos propietarios, se consideró el avance en la integración de mujeres indígenas; se tomó como línea base el 2019, el avance gradual observado en 2020 y 2021.
4. Adicionalmente se consideró aquellos municipios que integraron mujeres en las suplencias, éstas fueron consideradas en la globalidad de los cargos, logrando garantizar que las mujeres en dichos espacios puedan acceder a los cargos propietarios en el futuro.
5. Para el caso de los municipios en donde se contó con información de mujeres que integraban otros cargos del escalafón en sus Sistemas Normativos Indígenas, se consideró la globalidad de los cargos a fin de garantizar que las mujeres en esos espacios puedan acceder a los cargos propietarios en el futuro.

VII. Solicitud de informe de fecha de elección. Mediante oficio IEEPCO/DESNI/200/2022, de fecha 18 de enero del 2022, la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Indígenas (DESNI) de este Instituto solicitó a la autoridad del municipio de Santiago Yosondúa, Oaxaca, que informara por escrito, cuando menos con 60 días de anticipación, la fecha, hora y lugar de celebración de la Asamblea General Comunitaria de elección ordinaria; también, se les exhortó para que garantizaran el respeto a los derechos humanos de las personas que integran el municipio, en especial, el de las mujeres a votar y ser votadas en igualdad de condiciones, de acceder y desempeñar los cargos públicos y de elección popular para las que fueran electas o designadas.

De la misma manera, y en cumplimiento a lo ordenado en la resolución de la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, dictada en el expediente SX-JDC-23/2020¹¹, mediante acuerdo IEEPCO-CG-SNI-24/2020¹², de fecha 20 de octubre de 2020, se exhortó a la Asamblea General Comunitaria del municipio a fin de que, si su sistema normativo permite la elección consecutiva o reelección para un mismo cargo, adopten las medidas y mecanismos necesarios para el correcto funcionamiento de la misma.

¹¹ Disponible para su consulta en: <https://www.te.gob.mx/salasreg/ejecutoria/sentencias/xalapa/SX-JDC-0023-2020.pdf>

¹² Disponible para su consulta en: <https://www.ieepco.org.mx/archivos/acuerdos/2020/EEPCOCGSNI242020.pdf>

Finalmente, esta autoridad administrativa electoral, extendió la recomendación a las autoridades municipales para que en el ámbito de sus atribuciones siguieran implementando las medidas de sanidad durante la celebración de sus Asambleas comunitarias, a fin de salvaguardar la salud de la población, derivado de la pandemia ocasionada por el virus SARS-CoV2.

- VIII. Método de elección.** El 26 de marzo del 2022, mediante Acuerdo IEEPCO-CG-SNI-09/2022¹³, el Consejo General de este Instituto aprobó el Catálogo de Municipios sujetos al régimen de Sistemas Normativos Indígenas, entre ellos, el del Municipio de Santiago Yosondúa, Oaxaca, a través del Dictamen DESNI-IEEPCO-CAT-389/2022¹⁴, que identifica el método de elección.
- IX. Solicitud de coadyuvancia para publicitación del Dictamen que identifica el método de elección.** Mediante oficio IEEPCO/DESNI/901/2022 de fecha 30 de marzo de 2022, la DESNI informó a los integrantes del Ayuntamiento de Santiago Yosondúa, Oaxaca, que el Consejo General de este Instituto aprobó mediante Acuerdo IEEPCO-CG-SNI-09/2022 el Catálogo de Municipios sujetos al régimen de Sistemas Normativos Indígenas, entre ellos, el del municipio en cita, a través del Dictamen DESNI-IEEPCO-CAT-389/2022 que identifica el método de elección de concejalías al Ayuntamiento, y solicitó la coadyuvancia de las autoridades municipales para que lo dieran a conocer en los lugares de mayor publicidad en sus localidades, hecho esto, que informaran y remitieran las constancias que acreditaran dicha publicidad; también, se les concedió un plazo no mayor a 30 días naturales para que realizaran las observaciones que consideraran pertinentes al Dictamen.
- X. Acuerdo IEEPCO-CG-SNI-04/2022.** De la misma manera, se les notificó a los integrantes del Ayuntamiento el Acuerdo IEEPCO-CG-SNI-04/2022¹⁵ de este Consejo General aprobado el 16 de marzo de 2022, mediante el cual se exhorta a los Partidos Políticos, a las Organizaciones Políticas y Sociales, así como a las Candidaturas Independientes abstenerse de intervenir en los procesos electivos de los 417 municipios que electoralmente se rige por Sistemas Normativos Indígenas, a fin de respetar el derecho de autonomía y libre determinación que tienen las comunidades indígenas.
- XI. Difusión del Dictamen.** Mediante oficio número SY-PM/0500/2021/0034, de fecha 12 de mayo de 2022, recibido en Oficialía de Partes de este Instituto el 25

¹³ Disponible para su consulta en <https://www.ieepco.org.mx/archivos/acuerdos/2022/IEEPCOCSNI092022.pdf>

¹⁴ Disponible para su consulta en https://www.ieepco.org.mx/archivos/SNI_CATALOGO2022/389_SANTIAGO_YOSONDUA.pdf

¹⁵ Disponible para su consulta en <https://www.ieepco.org.mx/archivos/acuerdos/2022/IEEPCOCSNI042022.pdf>

de octubre de 2022, identificado con el número de folio 082459, el Presidente municipal de Santiago Yosondúa, Oaxaca, informó a la Dirección Ejecutiva de Sistema Normativos recepción de los acuses del dictamen y la difusión del mismo, acreditando lo anterior con 2 fotografías como constancia.

XII. Solicitud de copias del expediente. Mediante escrito sin número, recibido en Oficialía de Partes de este Instituto el 7 de junio de 2022, identificado con el número de folio 078207, el Presidente Municipal de Santiago Yosondúa, Oaxaca, solicitó a la Dirección Ejecutiva de Sistema Normativos Indígenas, copia del expediente electoral 2019, del municipio antes mencionado.

Mediante número de oficio SY-PM/0500/2022/0054, recibido en Oficialía de Partes de este Instituto el 14 de junio de 2022, identificado con el número de folio 078476, el Presidente Municipal de Santiago Yosondúa, Oaxaca, informó a la Dirección Ejecutiva de Sistema Normativos Indígenas, que autorizó a una persona para la entrega del expediente electoral 2019.

Mediante número de oficio IEEPCO/DESNI/1538/2022, de fecha 14 de junio de 2022, la Dirección Ejecutiva de Sistema Normativos indígenas, entregó un disco compacto que contiene de forma digital el expediente electoral, a la persona que autorizó el Presidente Municipal de Santiago Yosondúa, Oaxaca.

XIII. Integración del Consejo Municipal Electoral. Mediante número de oficio SY-PM/0500/2021/0057, recibido en Oficialía de Partes de este Instituto el 13 de julio de 2022, identificado con el número de folio 079189, el Ayuntamiento de Santiago Yosondúa, informó a la Dirección Ejecutiva de Sistema Normativos Indígenas, la integración del Consejo Municipal Electoral de este municipio, de fecha 15 de junio de 2022.

XIV. Documentación relativa a actos previos. Mediante escrito sin número, recibido en Oficialía de Partes de este Instituto el 8 de agosto de 2022, identificado con el número de folio 079753, el Consejo Electoral y Vocales, entregó a la Dirección Ejecutiva de Sistema Normativos Indígenas, la siguiente documentación.

1. Copia certificada de convocatoria del treinta de mayo del año en curso en cuatro hojas.
2. Copia certificada de acta de elección del quince de junio del año en curso seis hojas.
3. Copia simple de nombres y firmas en treinta y tres hojas.
4. Copia simple de convocatoria en tres hojas.
5. Copia simple de escrito de relación de sorteo en una hoja.

6. Copia simple de acta de asamblea del veintinueve de julio del año en curso en siete hojas.

XV. Solicitud de material electoral. Mediante escrito sin número, recibido en Oficialía de Partes de este Instituto el 7 de septiembre de 2022, identificado con el número de folio 080500, el H. Ayuntamiento de Santiago Yosondúa, en coordinación con el Consejo Municipal Electoral, solicitaron a la Dirección Ejecutiva de Sistema Normativos Indígenas material electoral para el día 14 de octubre de 2022.

XVI. Solicitud de lista nominal. Mediante escrito sin número, recibido en Oficialía de Partes de este Instituto el 7 y 23 de septiembre de 2022, identificado con el número de folios 080501 y 081004, el H. Ayuntamiento de Santiago Yosondúa, en coordinación con el Consejo Municipal Electoral, solicitaron a la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Indígenas la lista nominal de fotografías del municipio de Santiago Yosondúa.

Mediante memorándum de fecha 12 de septiembre de 2022, recibido en Oficialía de Partes de este Instituto el mismo día, la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Indígenas solicitó a la Secretaría Ejecutiva del Instituto su colaboración para gestionar la lista nominal de electores definitiva.

Mediante oficio número IEEPCO/DESNI/2795/2022, de fecha 6 de octubre de 2022, la Dirección Ejecutiva de Sistema Normativos Indígenas, informó al Presidente del Consejo Municipal Electoral de Santiago Yosondúa, que el personal del Instituto trasladará las listas nominales electorales.

XVII. Solicitud de observadores. Mediante escrito sin número, recibido en Oficialía de Partes de este Instituto el día 7 y 23 de septiembre de 2022, identificado con el número de folio 080502 081005, el Ayuntamiento de Santiago Yosondúa, en coordinación el Consejo Municipal Electoral, solicitaron personal del IEEPCO, en calidad de Observadores, a la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Indígenas.

XVIII. Escrito de inconformidad. Mediante escrito sin número, recibido en Oficialía de Partes de este Instituto el día 6 de septiembre de 2022, identificado con el número de folio 080429, una persona nativa del poblado de Santa Catarina Cuanana del Municipio de Santiago Yosondúa, Oaxaca, presentó inconformidad por inconsistencias en la elección.

XIX. Requerimiento del Tribunal Local. El Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, mediante oficio TEEO/SG/A/9662/2022, identificado con el número de folio 080652, recibido en Oficialía de Partes de este Instituto el 12 de septiembre de 2022, en el que se requirió un plazo de tres días, para que rindiera un informe relativo al proceso de elección del Ayuntamiento de Santiago Yosondúa, periodo 2023-2025.

Por oficio de fecha 12 septiembre de 2022, con número de folio 62, recibido en Oficialía de Partes de este Instituto el mismo día, se turnó a la Secretaría Ejecutiva el oficio número TEEO/SG/A/9662/2022, emitido por el Tribunal Electoral del Estado, en el que se requirió un plazo de tres días, para que rindiera un informe relativo al proceso de elección del Ayuntamiento de Santiago Yosondúa, periodo 2023-2025. (anexan copia simple del acuerdo).

XX. Taller impartido por la Unidad Técnica para la Igualdad de Género y No Discriminación (UTIGyND). En el marco del Convenio entre el IEEPCO y el Instituto Nacional de los Pueblos Indígenas (INPI), para la ejecución del proyecto “Participación Política y Paridad Electoral de las Mujeres en Municipios del Régimen de Sistemas Normativos Indígenas de Oaxaca”, la UTIGyND realizó, el día 26 de junio de 2022, en la comunidad de Santiago Yosondúa, la actividad denominada “Reunión - Taller municipal para impulsar procesos de promoción y seguimiento específico según la situación de cada municipio para fortalecer la progresividad de la participación política indígena de las mujeres”.

XXI. Información sobre el estado del proceso de elección. Mediante número de oficio IEEPCO/SE/2112/2022, expediente JDC/741/2022, de fecha 14 de septiembre de 2022, recibido en Oficialía de Partes del Tribunal Estatal Electoral Local, el 15 de septiembre de 2022, el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, informó relativo al estado que guarda el proceso de elección de integrantes del Ayuntamiento de Santiago Yosondúa, Oaxaca, periodo 2023-2025, al Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca.

Aunado a lo anterior, mediante oficio número IEEPCO/SE/2207/2022, expediente JDC/741/2022, recibido en Oficialía de Partes del Tribunal Estatal Electoral Local el 1 de octubre de 2022, en el cual se remitió cuadernillo de copias certificadas constantes en 30 hojas que contiene documentales presentadas ante este Instituto.

XXII. Documentación relativa a actos previos. Mediante escrito sin número, recibido en Oficialía de Partes de este Instituto el 23 de septiembre de 2022, identificándose con el número de folio 081009, el Presidente y Secretario del Consejo Municipal Electoral, entregaron la siguiente documentación.

1. Copia certificada de oficio número SY-PM-0500/2022/007.

2. Copia certificada de acta de asamblea de veintinueve de julio del año en curso.
3. Original de convocatoria.
4. Copia simple de firmas.
5. Copia simple de relación de sorteo.
6. Original certificado de escrito de veinticuatro de julio del año en curso.
7. Original certificado de convocatoria.
8. Certificación de programa de presentación.

XXIII. Remisión al Presidente del Consejo Municipal Electoral de escrito de inconformidad. Mediante oficio número SY-PM/0500/2022/091, recibido en Oficialía de Partes de este Instituto el 3 de octubre de 2022, identificado con el número de folio 081384, el Presidente Municipal de Santiago Yosondúa, informó a la Dirección Ejecutiva de Sistema Normativos Indígenas, de la notificación que se realizó al Presidente del Consejo Municipal Electoral, sobre la remisión del oficio de fecha 5 de septiembre de 2022, recibido en Oficialía de Partes de este Instituto el 6 de septiembre de 2022, identificado con el número de folio 080429, donde una persona nativa de Santa Catarina Cuanana informó a la Dirección Ejecutiva de Sistema Normativos Indígenas, que le niegan la participación como candidata a la Presidencia Municipal del Ayuntamiento de Santiago Yosondúa, en representación de la Agencia de Santa Catarina Cuanana, Oaxaca.

XXIV. Información respecto de la participación de la persona inconforme. Mediante oficio número 10/2022, recibido en Oficialía de Partes de este Instituto el 3 de octubre de 2022, identificado con el número de folio 081385, el Consejo Municipal Electoral de Santiago Yosondúa, informó a la Dirección Ejecutiva de Sistema Normativos Indígenas, que la persona inconforme que presentó el escrito identificado con el folio 080429 se encuentra participando en el proceso electoral 2023-2025, anexando la siguiente documentación:

- Copia certificada de dictamen.
- Cuadernillo certificado de programa de presentación.
- Certificación de impresión fotográfica.
- Un medio magnético CD-R.

XXV. Sentencia del TEEO. Con fecha 10 de octubre, el TEEO notifico al IEEPCO y a la DESNI, la resolución dictada dentro del expediente JDC/741/2022 reencauzado a JDCI/185/2022, de donde “desecha de plano la demanda ante su extemporaneidad, así como al haber quedado sin materia el medio impugnativo promovido”.

- XXVI. Memorándum.** Memorándum de fecha 11 de octubre de 2022, recibido en la Oficialía de Partes de este Instituto el mismo día, la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Indígenas, solicitó al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, listas nominales del Municipio de Santiago Yosondúa, para su jornada electoral.
- XXVII. Solicitud de material.** Memorándum de fecha 11 de octubre de 2022, recibido en la Oficialía de Partes de este Instituto el mismo día, el Coordinador del Municipio de Santiago Yosondúa, solicitó a la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Indígenas, 14 personas, 1 vehículo tipo Urvan, 13 mamparas, 13 urnas, 25 crayones marcadores de boletas, 25 tintas indelebles y listas nominales correspondientes al municipio, para su jornada electoral.
Aunado a lo anterior, anexa el recibo de material solicitado de fecha 12 de octubre de 2022, donde el personal adscrito a la Dirección Ejecutiva de Sistema Normativos Indígenas, le entregó al Presidente de Santiago Yosondúa, Oaxaca; también el recibo de material proporcionado, de fecha 19 de octubre de 2022, donde el Presidente del Consejo Municipal Electoral de Santiago Yosondúa, le entregó al personal adscrito a la Dirección Ejecutiva de Sistema Normativos Indígenas.
- XXVIII. Informe traslado de lista nominal de electores.** Mediante escrito de fecha 11 de octubre de 2022, el funcionario Electoral adscrito a la Dirección Ejecutiva de Sistema Normativos Indígenas, informó de la recepción y traslado de lista nominal de electores, para la jornada electoral
- XXIX. Fecha para entrega de material.** Mediante oficio IEEPCO/DESNI/2788/2022, de fecha 6 de octubre de 2022, la Dirección Ejecutiva de Sistema Normativos Indígenas, le notificó al Presidente del Consejo Municipal Electoral de Santiago Yosondúa, la fecha y lugar, para entrega del material que solicitó, para la jornada electoral.
- XXX. Documentación de la elección.** Mediante oficio de fecha 14 de octubre de 2022, identificado con el número de folio 082185, recibido en Oficialía de Partes de este Instituto el 19 de octubre del 2022, el H. Ayuntamiento de Santiago Yosondúa, Oaxaca, remitió documentales consistentes en:
1. Original certificado de acta de sesión permanente de catorce de octubre del año en curso.
 2. Original de lista de nombres y firmas.
 3. Original de oficio número 17.
 4. Original de escrito signado por Aaron García Hernández.

5. Original de escrito de catorce de octubre del año en curso.
6. Original de escrito de acta de instalación de casilla.
7. Original de escrito signado por Francisco López Ramírez, en una hoja.
8. Original de acta de la jornada electoral.
9. Original de resultados de escrutinio de la sección 2160.
10. Original de escrito signado por Juan López Ojeda y otros.
11. Original de escrito signado por Pablo Velasco Mendoza y otros.
12. Original de acta de instalación de casillas.
13. Original de instalación de casilla 2158 C1.
14. Original de instalación de casilla.
15. Copia simple de credencial para votar.
16. Original de Constancia de Origen y Vecindad.

De dicha documentación, se desprende que el 14 de octubre del 2022, se celebró la Jornada Electoral Comunitaria para elegir a las Autoridades Municipales que fungirán en el período 2023-2025, conforme al único Orden del Día:

Sesión permanente del Consejo Municipal Electoral para vigilar el desarrollo de la Jornada Electoral y realizar el cómputo final de la elección ordinaria de las concejalías del Ayuntamiento del Municipio de Santiago Yosondúa, Oaxaca.

XXXI. Reforma al artículo tercero transitorio del Decreto 1511. Con fecha 25 de octubre de 2022, se publicó en el Periódico Oficial de Oaxaca¹⁶ el Decreto 698 que reforma el artículo tercero transitorio del Decreto 1511 para quedar en los siguientes términos:

TERCERO.- Para el cumplimiento de los artículos 15, 24, 32 y 52 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca respecto de la paridad en sistemas normativos internos o indígenas, ésta será gradual.

El Instituto Estatal será responsable de vigilar su cumplimiento y de orientar en la integración paritaria de las autoridades electas de acuerdo a las normas internas de cada municipio, hasta alcanzar la paridad entre mujeres y hombres.

De conformidad con el artículo primero transitorio del Decreto en cuestión, se dispuso que la reforma entrará en vigor al día siguiente de su publicación, es decir, a partir del día 26 de octubre de 2022.

¹⁶ Disponible para su consulta en: <http://www.periodicooficial.oaxaca.gob.mx/listado.php?d=2022-10-25>

XXXII. Sentencia del TEEO respecto de los criterios para la calificación de una elección. Con fecha 27 de octubre de 2022, el Tribunal Electoral local emitió la respectiva sentencia dentro del expediente JNI/24/2022 y su acumulado JNI/27/2022¹⁷, relacionado con el proceso electivo del Municipio de San Juan Quiahije, y exhortó al Instituto a considerar, en los procesos de calificación de las elecciones, de manera adicional a los criterios de progresividad en la calificación de la elección, los siguientes:

1. *El avance gradual en la vida pública de las mujeres pertenecientes a comunidades o municipios con población originaria o indígena debe considerarse desde una perspectiva intercultural, en la cual se reconoce que tal avance se da no sólo en su dimensión individual sino colectiva, lo que incluye el respeto a su identidad y al principio de autonomía para determinar tales medidas.*
2. *Identificar desde un enfoque interseccional, las condiciones de desigualdad que pudieran estar obstaculizando la igualdad sustantiva en la comunidad, inhibiendo la voluntad de las mujeres para participar libremente o impidiendo que tengan las mismas oportunidades y un entorno propicio para lograr los mismos resultados que los hombres. Para ello podrá tomar como referencia indicadores estadísticos, información de contexto o investigación social o antropológica.*
3. *Identificar si la comunidad cabecera o las comunidades integrantes del municipio que participen en la elección municipal, han iniciado procesos de revisión o ya cuentan con adecuaciones a sus usos y costumbres o a las normas internas para la integración paritaria de las autoridades electas, de manera que:*
 - a) *En caso de que no fuera así, se vincule a las nuevas autoridades electas para iniciar el proceso de reflexión interna y ajuste de sus usos y costumbres o de su sistema normativo a la paridad, bajo el principio de autonomía y libre determinación; así como mediante la aplicación de acciones afirmativas que faciliten el avance en la participación de las mujeres en el ámbito comunitario en general y el avance para los procesos electorales subsecuentes; y*
 - b) *En caso de haber ya iniciado o realizado el proceso de armonización de su sistema normativo o de sus usos y costumbres, vigilará el cumplimiento del avance hasta alcanzar la integración paritaria de las autoridades electas.*

En cualquier caso, el Instituto Electoral brindará asesoría técnica, información, capacitación y acompañamiento a dicho proceso.

¹⁷ Disponible para su consulta en: <https://teeo.mx/images/sentencias/JNI-24-2022.pdf>

XXXIII. Aprobación del Acuerdo por la Comisión Permanente de Sistemas Normativos Indígenas. En Sesión Extraordinaria Urgente efectuada el 06 de diciembre de 2022, la Comisión Permanente de Sistemas Normativos Indígenas de este Instituto aprobó por unanimidad de votos el Acuerdo número IEEPCO-CPSNI-49/2022, relativo al proceso electivo del municipio de Santiago Yosondúa, Oaxaca.

R A Z O N E S J U R Í D I C A S :

PRIMERA. Competencia. De conformidad con lo dispuesto por los artículos 41, fracción V, apartado C, y 116, fracción IV, en relación con el artículo 2, apartado A, fracción III, de la Constitución Federal, el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, está a cargo de las elecciones locales, por tal razón, este Consejo General es competente para conocer y resolver el presente asunto al tratarse de la elección realizada en un municipio de nuestra entidad federativa.

SEGUNDA. Competencia específica relativa a derechos de los Pueblos y Comunidades Indígenas¹⁸. Además de la competencia señalada en el párrafo que antecede, se surte una competencia específica relativa a los derechos de los Pueblos y Comunidades Indígenas, que se desprende de una interpretación sistemática y funcional de los preceptos indicados en el párrafo anterior, en relación con los artículos 114 TER, 16 y 25, apartado A, fracción II, de la Constitución Local; así como, de los artículos 15, 31, fracción VIII, y 32, fracción XIX, de la LIPEEO.

Tales disposiciones reconocen el principio de pluriculturalidad sustentado en los Pueblos Indígenas, así como el derecho de elegir a sus autoridades a través de sus normas¹⁹, instituciones y prácticas democráticas, que se encuentra reconocido y protegido adicionalmente por el artículo 8 del Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo (OIT), 4 de la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, y XXI de la Declaración Americana sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas.

¹⁸ El Mecanismo de Expertos sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas (MEDPI) insta a las Naciones Unidas y a otras organizaciones internacionales a la utilización de mayúsculas en el término "Pueblos Indígenas" (documento identificado con el número A/HRC/24/49, propuesta 3, y disponible en <https://undocs.org/es/A/HRC/24/49>).

¹⁹ Tesis de Jurisprudencia LII/2016. SISTEMA JURÍDICO MEXICANO. SE INTEGRA POR EL DERECHO INDÍGENA Y EL DERECHO FORMALMENTE LEGISLADO y tesis 1ª. CCXCVI/2018 (10ª.) PERSONAS, PUEBLOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS. LA PROTECCIÓN QUE EXIGE EL ARTÍCULO 2o., APARTADO A, FRACCIÓN VIII, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, IMPLICA EL RECONOCIMIENTO DE DISTINTOS SISTEMAS NORMATIVOS CONFORMADOS POR DISPOSICIONES JURÍDICAS NACIONALES E INTERNACIONALES Y USOS Y COSTUMBRES DE AQUÉLLOS.

Así mismo, se establece que este derecho no es absoluto, ya que debe observarse en armonía con otros derechos humanos interpretados bajo una perspectiva intercultural a fin de que sea plenamente válido; en consecuencia, el principio y derechos referidos deben garantizarse, respetarse y validarse a través de órganos deliberativos como este Consejo General, calificando el proceso de elección de Ayuntamientos bajo este tipo de régimen electoral, de conformidad con la atribución conferida en el artículo 38, fracción XXXV de la LIPEEO.

En tal virtud, conforme a lo dispuesto por el artículo 282 de la LIPEEO, la competencia de este Consejo General en las elecciones celebradas en Comunidades y Municipios Indígenas, tiene como único objeto revisar si se cumplieron con los siguientes requisitos:

- a) El apego a sus sistemas normativos y, en su caso, el respeto a los acuerdos previos a la elección que no sean contrarios a los Derechos Humanos, interpretados con una perspectiva intercultural;
- b) La paridad de género y que no hubo violencia política contra las mujeres en razón de género;
- c) Que la autoridad electa haya obtenido la mayoría de votos;
- d) La debida integración del expediente.

Por lo que, de acreditarse los requisitos mencionados, procede declarar la validez de la elección, conforme al numeral 2 del artículo señalado.

Cabe señalar, que lo establecido en el inciso **a)** referido anteriormente, resulta conforme con lo dispuesto en el artículo 1º de la Constitución Federal, pues todas las autoridades, en el ámbito de sus atribuciones, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los Derechos Humanos; lo que obliga a verificar que dichas elecciones no vulneren las prerrogativas de las comunidades indígenas y a sus integrantes. Incluso, a “tomar en consideración las características propias que diferencian a los miembros de los Pueblos indígenas de la población en General y que conforman su identidad cultural”, es decir, las “particularidades propias, sus características económicas y sociales, así como su situación de especial vulnerabilidad, su derecho consuetudinario, valores, usos y costumbres”²⁰, lo cual es concordante con el artículo 8.1 del Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo (OIT).

Desde luego, se tiene presente que tal valoración se debe realizar en el marco del principio de pluriculturalidad reconocido en el artículo 2º de la Constitución Federal, resolviendo las cuestiones planteadas con una perspectiva

²⁰ Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH), Caso Comunidad Indígena Yakye Axa Vs. Paraguay. Fondo Reparaciones y Costas, sentencia 17 de junio de 2005, párrafos 51 y 63.

intercultural²¹ y reconociendo el pluralismo jurídico a fin de garantizar el goce efectivo de sus derechos humanos, de tal forma que, la intervención de este Instituto tiene como objetivo principal convalidar los actos electivos para que surtan efectos legales plenos en los distintos ámbitos de la relación entre la normatividad y los sistemas normativos indígenas con el Estado.

Sobre el particular, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, expediente SUP-REC-193/2016, expuso:

“Bajo la nueva concepción del sistema jurídico nacional que reconoce los derechos indígenas como parte de él, es posible concebirlo como columnas colocadas de forma paralela; la primera integrada por la normatividad creada por la vía legislativa formal y la otra, compuesta por todos los sistemas normativos indígenas vigentes en el país, sin que, entre ellas, exista subordinación. Sobre ambos sistemas, se encuentra el bloque de constitucionalidad integrado por la Carta Magna y el derecho internacional de los derechos humanos contenido en los tratados internacionales. Asimismo, entre ambos sistemas se establecen vías de comunicación, esto es, procedimientos para que los actos celebrados en cada uno de ellos tengan efectos jurídicos en el otro.”

Por otra parte, ha sido criterio de este Consejo General, observar atenta y cuidadosamente que las elecciones celebradas en el régimen de Sistemas Normativos Indígenas cumplan con el principio de Universalidad del sufragio relativo a la participación de las mujeres y acceso a cargos de elección popular conforme a su Sistema Normativo.

Por ello, y con la intención de contribuir con una construcción respetuosa de la paridad en Sistemas Normativos Indígenas, al mismo tiempo que, garantizamos el cumplimiento de la norma, para este año y dada los términos de la reforma al artículo tercero transitorio del Decreto 1511, consideramos pertinente aplicar el criterio de progresividad en las integraciones municipales, el cual consiste fundamentalmente en considerar aspectos importantes como:

1. Aquellos municipios en los que, por numeralía se encuentran en la mínima diferencia para incrementar la participación de las mujeres indígenas.
2. Aquellos municipios en los que, las mujeres ocupan presidencias y sindicaturas propietarias, atendiendo a la responsabilidad de encabezar y dirigir los trabajos de una comunidad, cabecera y/o municipio.

²¹ Jurisprudencia 19/2018 de rubro JUZGAR CON PERSPECTIVA INTERCULTURAL. ELEMENTOS MÍNIMOS PARA SU APLICACIÓN EN MATERIA ELECTORAL.

3. Aquellos municipios que, por el número de su integración, mayor o igual a siete en los cargos propietarios, se considerará el avance en la integración de mujeres indígenas; tomando como línea base el 2019, el avance gradual observado en 2020 y 2021.

4. Como medida adicional, aquellos municipios que integren mujeres en las suplencias, éstas serán consideradas en la globalidad de los cargos, con el fin de garantizar que las mujeres en estos espacios puedan acceder a los cargos propietarios en el futuro.

5. De la misma forma, para el caso de los municipios en donde se cuente con información de mujeres que integren otros cargos del escalafón en sus Sistemas Normativos Indígenas, se considerará la globalidad de los cargos con el fin de garantizar que las mujeres en estos espacios puedan acceder a los cargos propietarios en el futuro.

La aplicación del principio de progresividad, como característica de los derechos humanos, tienen justificación en lo dispuesto por la fracción XIX del artículo 32 de la LIPEEO que prevé los procesos electivos, para su conocimiento y validez, se desarrollen con apego a los derechos humanos **procurando la progresividad en la paridad entre hombres y mujeres.**

En vista de ello, el principio de progresividad consiste en la obligación de avanzar y maximizar el ejercicio y disfrute de los derechos humanos, y la regresividad constituye un límite que se impone a todas las autoridades del Estado a las posibilidades de restricción de esos derechos.

Este principio es reconocido tanto en el derecho interno como en el ámbito internacional, consiste, por un lado, en que a interpretación de un derecho siempre debe ser con el fin de otorgar una mayor protección a las personas. Por ello, el principio de progresividad se relaciona con la teoría de los derechos adquiridos, porque la interpretación de los derechos no puede ser en el sentido de disminuir el derecho fundamental de alguien.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN), en la tesis de rubro "DERECHOS ADQUIRIDOS Y EXPECTATIVAS DE DERECHO" explicó que los derechos adquiridos son las ventajas o bienes jurídicos o materiales que es poseedor un titular de derechos, y que figuran en su patrimonio y que no pueden ser desconocidos por el hecho de un tercero o por la ley. Es decir, los derechos adquiridos garantizan la permanencia de una situación jurídica ante posibles amenazas reales que pretendan su destrucción o incluso su disminución.

De tal forma que cuando un derecho es adquirido, de ninguna manera es posible que éste vaya en detrimento o se deteriore, pues al ocurrir esta situación nos

encontraríamos ante una interpretación o aplicación regresiva de una norma, lo cual sería contrario al principio de progresividad, que ordena que en cuestión de derechos se debe avanzar en la protección de estos.

Por su parte, los Tribunales Electorales ha establecido que el principio de progresividad²² es uno de los principios rectores de los derechos fundamentales, incluidos los político-electorales, el cual tiene una proyección en dos vertientes. La primera reconoce la prohibición de regresividad respecto de tales derechos, que opera como límite a las autoridades y a las mayorías, y la segunda, obliga al Estado a limitar las modificaciones –formales o interpretativas– al contenido de los derechos fundamentales, únicamente a aquéllas que se traduzcan en su ampliación, ya sea mediante un aumento en los alcances del derecho o en la eliminación de sus restricciones, o bien, a través del aumento en el reconocimiento de las personas titulares del mismo.

Bajo esta consideración, la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la sentencia del juicio SX-JDC-140/2020²³, sostuvo que:

140. De esta manera, atendiendo al principio de progresividad de los derechos, la participación de las mujeres debe ser cada vez más efectiva lo que debe verse reflejado en el número de cargos que integran el ayuntamiento (...).

Por lo tanto, el principio de progresividad de los derechos humanos se relaciona no sólo con la prohibición de regresividad del disfrute de los derechos fundamentales, sino también con la obligación positiva de promoverlos de manera progresiva y gradual, de manera que se garantice que todas las personas puedan disfrutar de sus derechos humanos.

Dicho principio exige a todas las autoridades del Estado Mexicano, en el ámbito de su competencia, incrementar el grado de tutela en la promoción, respeto, protección y garantía de los derechos humanos, y también les impide, en virtud de su expresión de no regresividad, adoptar medidas que sin plena justificación constitucional disminuyan el nivel de la protección a los derechos humanos de quienes se someten al orden jurídico del Estado mexicano.

En ese sentido, pensar en la paridad en Sistemas Normativos Indígenas, es analizarlo desde la interculturalidad y desde la perspectiva de género ya que, si no se considera la pertinencia cultural, el pluralismo jurídico y los convenios internacionales, se les solicita a las comunidades aplicar la paridad en la

²² Jurisprudencia 28/2015 de rubro: “PRINCIPIO DE PROGRESIVIDAD. VERTIENTES EN LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES”.

²³ Disponible para su consulta en: <https://www.te.gob.mx/salasreg/ejecutoria/sentencias/xalapa/SX-JDC-0140-2020.pdf>

integración y no en la postulación. Por ello, esta autoridad desde la perspectiva intercultural y el pluralismo jurídico, así como la perspectiva de género tiene la obligación de respetar por un lado el derecho a la autodeterminación de los pueblos indígenas y por el otro el derecho de las mujeres indígenas su derecho de participar en condiciones de igualdad, de conformidad con los artículos 24 (igualdad ante la Ley) y 1.1 (obligación de respetar los derechos) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, "los Estados deben garantizar, en condiciones de igualdad, el pleno ejercicio y goce de los derechos".

TERCERA. Calificación de la elección. Conforme a lo expuesto respecto de los elementos que este organismo electoral debe verificar en las elecciones celebradas en los municipios que se rigen por Sistemas Normativos Indígenas, se procede a realizar el estudio de la elección ordinaria celebrada el 14 de octubre de 2022, en el Municipio de Santiago Yosondúa, Oaxaca, como se detalla en seguida:

a) El apego a las normas establecidas por la comunidad o los acuerdos previos. Para estar en condiciones de realizar el estudio respectivo, es indispensable conocer las normas o acuerdos previos que integran el sistema normativo del municipio en estudio.

A) ACTOS PREVIOS

Se realizan aproximadamente cinco Asambleas previas a la elección, las cuales se desarrollan bajo las siguientes reglas:

- I. La Autoridad Municipal en funciones convoca la ciudadanía de la cabecera municipal, Agencias Municipales, de Policía y Núcleos rurales a una primera Asamblea general que tiene lugar en la Cabecera Municipal a fin de integrar el Consejo Municipal Electoral.
- II. Participan en la Asamblea los ciudadanos y ciudadanas originarios (as), avecindados (as) y que habitan en la Cabecera Municipal y las Agencias Municipales y de Policía y de los Núcleos Rurales del municipio.
- III. Posteriormente, la Autoridad Municipal en funciones solicita a cada una de las Agencias Municipales, de Policía y Núcleos Rurales que, conforme a sus normas internas, elijan a dos personas que serán propuestos como candidatos (as) en la Asamblea general.
- IV. Una vez que todas las comunidades cuenten con sus respectivos candidatos (as), la Autoridad Municipal en funciones y el Comité Municipal Electoral, convocan a una Asamblea General que tiene lugar en la Cabecera Municipal con la finalidad de presentar a los (as) candidatos (as).
- V. Posteriormente, el Comité Electoral y Autoridad Municipal en funciones convocan a otra Asamblea General que se celebra en la Cabecera

municipal con la finalidad de que los candidatos (as) expongan su proyecto de trabajo, con lo cual, se cierra esta etapa y se queda listo para celebrar la elección de Autoridades municipales.

B) ASAMBLEA DE ELECCIÓN

La elección de Autoridades se realiza conforme a las siguientes reglas:

- I. El Consejo Municipal Electoral en funciones convoca a las ciudadanas y ciudadanos de la Cabecera Municipal, las Agencias Municipales y de Policía, así como los Núcleos Rurales del Municipio para celebrar la Asamblea de elección.
- II. La convocatoria se da a conocer mediante una convocatoria escrita que es entregada personalmente a los ciudadanos por medio de los policías y por los Agentes Municipales.
- III. La elección se desarrolla instalando urnas en el Corredor Municipal de la Cabecera Municipal.
- IV. El Consejo Municipal Electoral se encarga de presidir la elección.
- V. Para la elección, todos los candidatos (as) compiten para la primera concejalía. Los ciudadanos (as) emiten su voto en boletas electorales, cada ciudadano tiene derecho de emitir 2 votos con la regla que se anula la boleta que contenga un solo voto, así como los que contengan más de dos votos.
- VI. Culminada la votación se realiza el cómputo correspondiente.
- VII. La Asignación de los cargos se realiza conforme a la votación obtenida, de la siguiente manera:
 1. Quien obtiene la mayoría de votos, se le asigna el cargo de Presidente (a) Municipal.
 2. Quien obtiene el segundo lugar en la votación, se le asigna el cargo de Síndico (a) Municipal.
 3. Quien obtiene el tercer lugar en la votación, se le asigna el cargo de Regidor (a) de Hacienda.
 4. Quien obtiene el cuarto lugar en la votación, se le asigna el cargo de Regidor (a) de Obras.
 5. Quien obtiene el quinto lugar en la votación, se le asigna el cargo de Regidor (a) de Educación, Cultural y Recreación.
 6. Quien obtiene el sexto lugar en la votación, se le asigna el cargo de Regidor (a) de Salud.
 7. Quien obtiene el séptimo lugar en la votación, se le asigna el cargo de Regidor (a) de Agricultura.

8. Quien obtiene el octavo lugar en la votación, se le asigna el cargo de Regidor (a) de Enlace.
9. Quien obtiene el noveno lugar en la votación, se le asigna el cargo de Regidor (a) de Mercado.
10. Quien obtiene el décimo lugar en la votación, se le asigna el cargo de Regidor (a) de Ecología y Protección Civil.
11. Quienes obtienen del décimo primer al vigésimo lugar en la votación, se les asigna las suplencias en el orden descendente que se ha señalado

- VIII. Participan en la elección, las ciudadanas y ciudadanos avecindados (as), originarios (as) y que habitan en la Cabecera Municipal y las Agencias Municipales y de Policía, así como de los Núcleos Rurales del municipio. Todos (as) con derecho de votar y ser votados (as).
- IX. Al final de la Asamblea, se levanta un acta de asamblea en la que se menciona al ganador (a) de la elección y el tiempo de duración en el cargo; firman, el Comité Electoral, la Autoridad Municipal y los asistentes a la Asamblea.
- X. La documentación se remite al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana.

Así, del estudio integral del expediente, no se advierte incumplimiento alguno a las reglas de la elección establecidas por la comunidad conforme a su sistema normativo, y que se encuentran contenidas en el Dictamen número DESNI-IEEPCO-CAT-389/2022 que identifican el método de elección conforme al Sistema Normativo vigente en el Municipio de Santiago Yosondúa, Oaxaca.

Nombramiento e integración del Consejo Municipal Electoral. De conformidad con su sistema normativo, el día 15 de junio de 2022 reunidos en las instalaciones del mercado municipal de Santiago Yosondúa, se celebró asamblea general con el fin de nombrar e integrar el Consejo Municipal Electoral; en esta se determinó que el Consejo Municipal Electoral se integraría de la siguiente manera:

CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL				
CONSEJEROS VOCALES				
No.	NOMBRE	VOTOS	CARGO	COMUNIDAD
1	LUIS GARCÍA SÁNCHEZ	285	PRESIDENTE	CAÑADA DE GALICIA
2	VIRGILIA SÁNCHEZ OJEDA	256	1er. SRIO.	SECTOR No. 1
3	FLORIBERTO SÁNCHEZ OSORIO	179	2do. SRIO.	SECTOR No. 2
4	FLORIBERTO GARCÍA OSORIO	170	1er. VOCAL	PRIMAVERA

5	AMALIA LÓPEZ GARCÍA	121	2° VOCAL	IMPERIO
6	CECILIA OSORIO GARCÍA	120	3° VOCAL	SECTOR No. 4
7	SUSANA OSORIO OSORIO	110	4° VOCAL	EL ALACRÁN
8	PABLO VELASCO MENDOZA	102	5° VOCAL	YUCUMAGÑU
9	MARÍA DE LA LUZ MARTÍNEZ ROSALES	101	6° VOCAL	CABECERA DE CAÑADA
10	SALOMÓN NICOLÁS OJEDA	100	7° VOCAL	YERBASANTA
11	RUT GARCÍA MARTINEZ	88	8° VOCAL	CASCADA
12	MELITÓN SANTIAGO SÁNCHEZ	83	9° VOCAL	ATALAYA
13	CELIA MARTÍNEZ MARTÍNEZ	62	10° VOCAL	PLUMAS
14	FRANCISCO LÓPEZ RAMÍREZ	53	11° VOCAL	VERGEL
15	HELITANIA CRUZ LÓPEZ	53	12° VOCAL	SECTOR No. 3
16	IRMA LÓPEZ JIMÉNEZ	48	13° VOCAL	LÁZARO CÁRDENAS
17	GILBERTO OJEDA PÉREZ	41	14° VOCAL	YUCUJILLO
18	RAFAEL SANTIAGO SÁNCHEZ	35	15° VOCAL	YUCHICHA
19	JUAN LÓPEZ OJEDA	32	16° VOCAL	GUANACASTLE
20	OBDULIA SÁNCHEZ OJEDA	28	17° VOCAL	EL SABINO
21	URIEL MARTÍNEZ PÉREZ	28	18° VOCAL	KAVANDIHUI
22	MARICELA SÁNCHEZ JOSÉ	25	19° VOCAL	CUAJILOTES
23	VIRIDIANA LÓPEZ ROSALES	24	20° VOCAL	BUENAVISTA
24	AARÓN GARCÍA HERNÁNDEZ	5	21° VOCAL	YOLOTEPEC DE LA PAZ

Primera convocatoria y asamblea previa. El 30 de mayo de 2022, la Autoridad Municipal y el Consejo Municipal Electoral de Santiago Yosondúa convocaron a las Agencias Municipales, de Policía, Núcleos Rurales y Sectores que integran el municipio a participar en la Asamblea General de Agentes a celebrarse el día 15 de junio de 2022 en la explanada del comedor municipal.

En esta primera asamblea previa se llevó a cabo para conformar el Consejo Municipal Electoral, para el proceso de la elección de la autoridad municipal periodo 2023-2025.

Segunda convocatoria y asamblea previa. El 22 de julio de 2022, la Autoridad Municipal y el Consejo Municipal Electoral de Santiago Yosondúa convocaron a las Agencias Municipales, de Policía, Núcleos Rurales y Sectores que integran

el municipio a participar en la Asamblea General de Agentes a celebrarse el día 29 de julio de 2022 en la explanada del comedor municipal.

En esta segunda asamblea previa se realizó la presentación y análisis de la convocatoria para la elección de candidaturas 2023-2025, lectura del Dictamen que emitió este Instituto para identificar el método de elección comunitaria y de conformidad con sus sistemas normativos, las y los asambleístas presentes discutieron y aprobaron los requisitos que deben cubrir las personas que deseen participar en el proceso electivo comunitario de este municipio.

Tercera convocatoria y asamblea previa. El 31 de julio de 2022, la Autoridad Municipal en coordinación con el Consejo Electoral Municipal convocó a las Agencias Municipales, de Policía, Núcleos Rurales y Sectores que integran el municipio a participar en la Asamblea General de Agentes a celebrarse el día 12 de septiembre de 2022, en la explanada del comedor municipal.

En esta tercera asamblea previa se realizó la presentación en el evento de los candidatos y candidatas que participarán en el proceso de elección comunitaria de las nuevas autoridades municipales.

Elección de las nuevas autoridades. En el Acta de sesión permanente llevada a cabo el día 14 de octubre 2022 se reunieron en el Corredor del Palacio Municipal los integrantes del Consejo Municipal Electoral, de la Autoridad Municipal, con motivo de la elección de sus autoridades.

La Secretaría del Consejo informó sobre el único Orden del Día, la Sesión permanente del Consejo Municipal Electoral para vigilar el desarrollo de la Jornada Electoral y realizar el cómputo final de la elección ordinaria de las concejalías del Ayuntamiento del Municipio de Santiago Yosondúa, Oaxaca.

El día de la elección, el Presidente procedió a pasar la lista de asistencia, estando presentes el Consejero Presidente, Segundo Secretario y los 21 vocales integrantes del Consejo Municipal Electoral, declaró que existe quórum legal. Posteriormente el Consejo Municipal Electoral dio inicio a la votación siendo las 8:00 horas del día.

En el transcurso de la elección, las personas emitieron su voto en las casillas instaladas, terminado la votación cerraron las casillas a las dieciséis horas con cinco minutos, del mismo día y acto seguido se procedió al conteo de los votos; dando los siguientes resultados.

No.	CANDIDATOS(A)	CASILLAS											TOTAL
		2158 B	2158 C1	2159 B	2160 B	2160 C1	2161 B	2162 B	2162 C1	2163 B	2164 B	2164 C1	

1	CRISTINO RAMIREZ CHAVEZ	147	155	107	17	20	2	40	45	0	168	177	878
2	ISELA HERNÁNDEZ GARCÍA	13	12	7	5	5	158	4	2	315	25	11	577
3	ROSENDO MARTÍNEZ SANTIAGO	96	98	84	68	67	25	24	19	0	32	42	555
4	PEDRO SÁNCHEZ OJEDA	99	107	14	6	3	2	90	114	1	20	33	489
5	CARLOS OSORIO BAUTISTA	32	42	50	147	148	1	9	3	1	4	9	446
6	MALAQUIAS LÓPEZ FERIA	65	38	12	28	22	48	3	8	40	47	60	371
7	NAYELI MARTINEZ MARTINEZ	2	10	1	1	3	45	2	1	106	73	79	323
8	FRANCISCO JAVIER VASQUEZ SANTIAGO	7	9	165	18	30	0	6	5	20	1	5	266
9	JEIMI CHAVEZ SANTIAGO	11	9	5	93	103	2	1	5	21	2	2	254
10	MINERVA CRUZ MARTINEZ	4	9	5	2	0	0	98	126	1	1	4	250
11	CLEOTILDE OJEDA OJEDA	57	64	8	17	12	1	12	14	1	11	29	226
12	EDUWIGES LÓPEZ MARTINEZ	30	18	7	55	44	3	4	3	19	1	5	189
13	ADALIA OJEDA OJEDA	7	13	1	5	0	19	0	2	21	51	68	187
14	ZOSIMO SANCHEZ SÁNCHEZ	10	13	65	29	34	19	3	0	7	2	0	182
15	ABUNDIO MARTIEZ MARTINEZ	5	4	134	4	2	0	4	1	20	2	4	180
16	SILVIA OJEDA SÁNCHEZ	57	54	6	4	7	1	5	3	2	11	15	165
17	ROSALVA SÁNCHEZ GARCÍA	45	48	10	2	11	0	8	6	4	14	17	165
18	VERÓNICA HERNÁNDEZ OJEDA	11	7	1	3	3	1	1	0	0	69	53	149
19	NARCISO MARTÍNEZ LÓPEZ	1	4	4	1	0	4	77	41	12	3	1	148
20	ZITA PEREZ VASQUEZ	7	4	1	2	0	0	66	56	0	0	2	138
21	LIZBETH OJEDA MARTINEZ	5	6	4	3	3	0	3	1	19	38	42	124
22	SEBASTIÁN GARCÍA VELASCO	32	48	2	4	3	1	2	4	19	0	2	117

23	RICARDO VELASCO PEREZ	3	14	0	21	32	0	3	2	7	3	5	90
24	LETICIA OSORIO HERNÁNDEZ	13	35	1	3	2	0	2	1	18	5	3	83
	VOTOS NULOS	26	2	40	13	9	0	36	48	11	34	13	232
	SUMA	785	823	734	551	563	332	503	510	685	617	681	6784

Concluida la elección, se clausuró la sesión siendo las veintitrés horas con once minutos del día de su inicio, sin que existiera alteración del orden o irregularidad alguna que hubiese sido asentada en el acta de la sesión de referencia.

Finalmente, conforme al Sistema Normativo de este municipio, las personas electas ejercerán sus funciones por un período de **tres años**, es por ello, que las concejalías del Ayuntamiento se desempeñarán del **1 de enero del 2023 al 31 de diciembre de 2025**, quedando integrado de la forma siguiente:

PERSONAS ELECTAS EN LAS CONCEJALÍAS 2023-2025			
N/P	CARGO	PROPIETARIOS/AS	SUPLENCIAS
1	PRESIDENCIA MUNICIPAL	CRISTINO RAMÍREZ CHÁVEZ	CLEOTILDE OJEDA OJEDA
2	SINDICATURA MUNICIPAL	I SELA HERNÁNDEZ GARCÍA	EDUWIGIS ²⁴ LOPEZ MARTINEZ
3	REGIDURÍA DE HACIENDA	ROSENDO MARTÍNEZ SANTIAGO	ADALILA OJEDA OJEDA
4	REGIDURÍA DE OBRAS	PEDRO SÁNCHEZ OJEDA	ZÓSIMO SÁNCHEZ SÁNCHEZ
5	REGIDURÍA DE EDUCACIÓN, CULTURA Y RECREACIÓN	CARLOS OSORIO BAUTISTA	ABUNDIO MARTÍNEZ MARTÍNEZ
6	REGIDURÍA DE SALUD	MALQUÍAS LÓPEZ FERIA	ROSALVA SÁNCHEZ GARCÍA
7	REGIDURÍA DE AGRICULTURA	NAYELY MARTINEZ MARTINEZ	SILVIA OJEDA SÁNCHEZ
8	REGIDURÍA DE ENLACE	FRANCISCO JAVIER VÁZQUEZ SANTIAGO	VERÓNICA HERNÁNDEZ OJEDA
9	REGIDURÍA DE MERCADO	JEIMI ²⁵ CHÁVEZ SANTIAGO	NARCISO MARTINEZ LÓPEZ
10	REGIDURÍA DE ECOLOGÍA Y PROTECCIÓN CIVIL	MINERVA CRUZ MARTINEZ	ZITA PÉREZ VÁSQUEZ

²⁴ De la documentación personal remitida, el nombre de la persona se escribe correctamente así.

²⁵ De la documentación personal remitida, el nombre de la persona se escribe correctamente así y corresponde a una mujer.

b) La paridad de género y que no hubo violencia política contra las mujeres en razón de género. De la revisión que se efectuó a la documentación que integra el expediente que se analiza, tal como se detallará en el inciso f) de este apartado, el proceso electivo de Santiago Yosondúa, Oaxaca, **no tiene paridad** en su vertiente de igualdad numérica donde la mitad de las concejalías correspondan a cada género o de una mínima diferencia entre el número de mujeres y hombres que integrarán el Ayuntamiento, ello en términos de lo que dispone la fracción XX²⁶ del artículo 2º de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca.

Sin embargo, el Municipio de Santiago Yosondúa, Oaxaca, **sí tiene progresividad en su integración**, lo cual es motivo para declarar la validez del proceso electivo, como se abundará en el inciso f) de este apartado.

Por otra parte, del análisis de las constancias que conforman el expediente respectivo, este Consejo General no cuenta con elementos probatorios para considerar la existencia de violencia política contra las mujeres en razón de género, además que ninguna persona de la comunidad informó sobre alguna situación de esta naturaleza, sin embargo, se formula un atento exhorto a las autoridades electas, a la Asamblea General y a la comunidad en general para los efectos de que garanticen una vida libre de violencia política para las mujeres, así como el pleno desarrollo y goce de los derechos político electorales en los cargos de elección popular, no solo con el derecho de votar y ser votadas, sino también en desempeño de sus funciones para las cuales fueron nombradas.

Lo anterior es con fundamento en lo dispuesto en el artículo 4, incisos f) y j) de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (“Convención de Belém Do Pará”), que dispone que todas las mujeres tienen derecho al reconocimiento, goce, ejercicio y protección de todos los derechos humanos y a las libertades consagradas por los instrumentos regionales e internacionales sobre derechos humanos. Estos derechos comprenden, entre otros: la igual protección ante la ley y de la ley, así como a tener igualdad de acceso a las funciones públicas de su país y a participar en los asuntos públicos.

Sobre esto, el artículo 3 de la Convención para la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW, por sus siglas en inglés), establece que los Estados parte tomarán, en todas las esferas y, en particular, en la política, social, económica y cultural, las medidas apropiadas para asegurar el pleno desarrollo y adelanto de las mujeres, con el objeto de garantizar el

²⁶ **XX.- Paridad de género:** Es un principio que garantiza la participación igualitaria de mujeres y hombres, se garantiza con la asignación del cincuenta por ciento mujeres y cincuenta por ciento hombres en candidaturas a cargos de elección popular. La paridad de género debe observarse en las dimensiones vertical y horizontal, garantizando la misma proporción entre mujeres y hombres.

ejercicio y el goce de los derechos humanos y las libertades fundamentales en igualdad de condiciones con los hombres.

Asimismo, el artículo 7, incisos a) y b), de la CEDAW, contempla que los Estados parte tomarán todas las medidas apropiadas para eliminar la discriminación contra la mujer en la vida política y pública del país y, en particular, votar en todas las elecciones y referéndums públicos y ser elegibles para todos los organismos cuyos miembros sean objeto de elecciones públicas; garantizando en igualdad de condiciones con los hombres el derecho a participar en la formulación de las políticas gubernamentales y en la ejecución de éstas; ocupar cargos públicos y ejercer todas las funciones públicas en todos los planos gubernamentales.

De igual forma, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación²⁷ precisó que:

(...) la violencia política contra las mujeres comprende todas aquellas acciones u omisiones de personas, servidoras o servidores públicos que se dirigen a una mujer por ser mujer, tienen un impacto diferenciado en ellas o les afectan desproporcionadamente, con el objeto o resultado de menoscabar o anular sus derechos político-electorales, incluyendo el ejercicio del cargo.

c) Que la autoridad electa haya obtenido la mayoría de votos. De la lectura del acta de Asamblea, se desprende que las personas fueron electas por haber obtenido la mayoría de votos, por lo que, se estima, cumplen con este requisito legal, sin que se advierta que haya inconformidad respecto de este resultado.

d) La debida integración del expediente. A criterio de este Consejo General, el expediente se encuentra debidamente integrado porque obran las documentales listadas anteriormente en el apartado de Antecedentes del presente Acuerdo.

e) De los derechos fundamentales. Este Consejo General no advierte, al menos, de forma indiciaria la violación a algún derecho humano que como comunidad indígena tiene el municipio que nos ocupa o a alguno de sus integrantes; de la misma forma, tampoco se desprende la exigencia de alguna determinación contraria e incompatible con los derechos fundamentales protegidos por los instrumentos que conforman el parámetro de control de regularidad constitucional.

f) Participación de las mujeres como garantía del principio de universalidad del sufragio, así como del ejercicio de sus derechos de votar y ser votadas en condiciones de igualdad. Ha sido criterio de este Consejo General vigilar

²⁷ Jurisprudencia 48/2016, de rubro: VIOLENCIA POLÍTICA POR RAZONES DE GÉNERO. LAS AUTORIDADES ELECTORALES ESTÁN OBLIGADAS A EVITAR LA AFECTACIÓN DE DERECHOS POLÍTICOS ELECTORALES.

que las elecciones celebradas en el régimen de Sistemas Normativos Indígenas cumplan con el principio de universalidad del sufragio, en modalidad de participación de las mujeres y acceso a cargos de elección popular.

En este sentido, de acuerdo al acta de Asamblea y lista de participantes en estudio, se puede afirmar que la elección que se analiza, contó con la participación real y material de las mujeres, al contar con una asistencia de 1372 mujeres.

Ahora bien, **de veinte cargos en total que se nombraron, diez serán ocupados por mujeres**, tal como se muestra en el siguiente cuadro:

MUJERES ELECTAS EN LAS CONCEJALÍAS 2022			
N/P	CARGO	PROPIETARIOS/AS	SUPLENCIAS
1	PRESIDENCIA MUNICIPAL	-----	CLEOTILDE OJEDA OJEDA
2	SINDICATURA MUNICIPAL	ISELA HERNÁNDEZ GARCÍA	---
3	REGIDURÍA DE HACIENDA	---	ADALILA OJEDA OJEDA
4	REGIDURÍA DE OBRAS	---	---
5	REGIDURÍA DE EDUCACIÓN, CULTURA Y RECREACIÓN	---	---
6	REGIDURÍA DE SALUD	---	ROSALVA SÁNCHEZ GARCÍA
7	REGIDURÍA DE AGRICULTURA	NAYELY MARTINEZ MARTINEZ	SILVIA OJEDA SÁNCHEZ
8	REGIDURÍA DE ENLACE	-----	VERÓNICA HERNÁNDEZ OJEDA
9	REGIDURÍA DE MERCADO	JEIMI CHÁVEZ SANTIAGO	---
10	REGIDURÍA DE ECOLOGÍA Y PROTECCIÓN CIVIL	MINERVA CRUZ MARTINEZ	ZITA PÉREZ VÁSQUEZ

Como antecedente, este Consejo General reconoce que, en el Municipio de Santiago Yosondúa, Oaxaca, de los cargos electos en el proceso ordinario del año 2019, el cual fue declarado como jurídicamente válido, en dicho proceso de elección, 4 mujeres fueron electas en la Asamblea General Comunitaria de los 20 cargos que integran el Ayuntamiento del municipio que se analiza, quedando integradas de la siguiente manera:

MUJERES ELECTAS EN LAS CONCEJALÍAS 2019			
N/P	CARGO	PROPIETARIAS	SUPLENCIAS
1	REGIDURÍA DE EDUCACIÓN, CULTURA Y RECREACIÓN	FIDELIA SANTIAGO GARCÍA	MARGARITA JIMÉNEZ SANTIAGO
2	REGIDURÍA DE SALUD	OLIVIA GARCÍA SANTIAGO	- -
3	REGIDURÍA DE MERCADO	MARINA LÓPEZ GARCÍA	- -

De los resultados de la Asamblea que se califica, comparado con la elección ordinaria del año 2019, cabe destacar, el aumento del número de mujeres que serán autoridades, es decir, existe progresividad en la integración del próximo Ayuntamiento, tal como se demuestra:

	ORDINARIA 2019	ORDINARIA 2022
TOTAL, DE ASAMBLEÍSTAS	3004	2635
MUJERES PARTICIPANTES	- -	1372
TOTAL, DE CARGOS	20	20
MUJERES ELECTAS	4	10

De lo anterior, este Consejo General reconoce que el Municipio de Santiago Yosondúa, Oaxaca, según se desprende de su Asamblea de elección, ha adoptado medidas que garantizan a las mujeres ejercer su derecho de votar, así como de acceder a cargos de elección popular en condiciones de igualdad, al establecer que en su Cabildo Municipal la mitad de los cargos de elección popular sean ocupados por mujeres, con lo cual se da cumplimiento a lo establecido por las disposiciones constitucionales y convencionales que tutelan los derechos de las mujeres, por lo que, no se advierte la existencia de disposiciones contrarias e incompatibles en materia de **participación de las mujeres como garantía del ejercicio de sus derechos de votar y ser votadas en condiciones de igualdad.**

En términos globales, el Ayuntamiento quedó integrado por 10 hombres y 10 mujeres, en las concejalías propietarias son 4 mujeres y 6 hombres, por lo que hace a las suplencias, quedaron 6 mujeres y 4 hombres. De esta manera, si en el proceso ordinario 2019 nombraron a 4 mujeres y ahora designaron a 10, se tiene que aumentó el número de mujeres en la integración del Ayuntamiento, lo cual es acorde a la reforma del artículo tercero transitorio del Decreto 1511 que dispone que la integración paritaria de los Ayuntamientos será gradual y con

otras disposiciones que establecen la progresividad para el ejercicio de los derechos humanos.

Así también, los resultados del proceso electivo en estudio son concordantes con lo resuelto por el TEEO en el expediente JNI/24/2022 y su acumulado JNI/27/2022, relacionado con el proceso electivo de San Juan Quiahije, donde exhortó a este Instituto a considerar, en los procesos de calificación de las elecciones, de manera adicional a los criterios de progresividad, entre otros, el avance gradual en la vida pública de las mujeres pertenecientes a comunidades o municipios con población originaria o indígena misma que debe considerarse desde una perspectiva intercultural, en la cual se reconoce que tal avance se da no sólo en su dimensión individual sino colectiva, lo que incluye el respeto a su identidad y al principio de autonomía para determinar tales medidas.

Esta situación, obliga este Consejo General a aplicar el criterio de progresividad en la calificación del presente proceso electivo, ello en cumplimiento a la obligación constitucional y convencional de respetar y garantizar los derechos humanos de las comunidades indígenas, sobre todo porque de conformidad con el segundo párrafo del numeral 6 del artículo 273 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca, este Instituto es garante de tales derechos. Esta es la razón fundamental para considerar su proceso como jurídicamente válido.

Ahora bien, respecto al principio de progresividad, la participación de las mujeres debe verse en principio reflejado en el número de cargos que integran el Ayuntamiento aunque no necesariamente, por lo anterior, **ha sido criterio de este Consejo General, vigilar que las elecciones celebradas en el régimen de Sistemas Normativos Indígenas cumplan con el principio de universalidad del sufragio relativo a la participación de las mujeres y acceso a cargos de elección popular conforme a su Sistema Normativo**, lo cual consiste en la obligación de avanzar, maximizar el ejercicio y disfrute de los derechos humanos.

Es importante mencionar que el 30 de mayo de 2020, se publicó en el Periódico Oficial de Oaxaca²⁸ el **Decreto 1511**, aprobado por la Sexagésima Cuarta Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, mediante el cual se reforman y adicionan, entre otras cosas, diversas disposiciones de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca respecto al principio de paridad de género para los municipios que se rigen bajo sistemas normativos indígenas, esto con la finalidad de garantizar que los cabildos estén integrados con la mitad de mujeres y la mitad de hombres, lo cual implica que se

²⁸ Disponible para su consulta en <http://www.periodicooficial.oaxaca.gob.mx/listado.php?d=2020-5-30>

deben hacer las adecuaciones correspondientes a fin de que las mujeres puedan ocupar cualquiera de los cargos dentro del Ayuntamiento.

Aunado a lo manifestado, en la comunidad de Santiago Yosondúa, Oaxaca, han materializado el principio constitucional de paridad de género en la integración del Ayuntamiento, entendida como medida democratizadora que implica la participación equilibrada de mujeres y hombres en todos los procesos decisorios del ámbito público y privado. Además, la paridad es una meta que debe ser entendida como una medida definitiva a la que deben aspirar todos los poderes del Estado, incluyendo el municipal, para lograr una representación equilibrada entre hombres y mujeres, en todos los procesos decisorios²⁹.

Es así como desde el 6 de junio de 2019 se publicó la reforma constitucional federal en materia de paridad de género y que el 9 de noviembre de 2019 se hizo lo propio respecto de la Constitución de Oaxaca, ello para incorporar la exigencia de esta integración de los distintos niveles de gobierno, principalmente en el ámbito municipal, lo que incluye también a los municipios que nombran a sus autoridades conformes a sus normas, instituciones y prácticas tradicionales.

Por ello, con los términos en que se desarrolló el proceso electivo y con los resultados, se está materializando la participación de las mujeres en el ejercicio de sus derechos político-electorales en la comunidad, cooperando a la cohesión social y el fortalecimiento de sus costumbres, tradiciones, para contribuir a una armonización entre el derecho y los sistemas normativos, tal como se encuentra previsto en el artículo 285 numeral 2 del LIPEEO.

Si bien se reconoce que la Nación Mexicana tiene una composición pluricultural sustentada originalmente en sus pueblos indígenas, cuyo derecho a la libre determinación se ejerce en el marco constitucional de autonomía, entre otros aspectos, para decidir sus formas internas de convivencia y organización política y cultural, además de elegir a sus órganos de autoridad, y representantes ante los ayuntamientos de acuerdo con sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales.

Por su parte, la normativa internacional también reconoce el derecho a la libre determinación de los Pueblos y Comunidades Indígenas. Así tenemos el Convenio 169, sobre los Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes, en ese contexto, la implementación eficaz de los derechos de los pueblos reconocidos internacionalmente exige el reconocimiento y la aceptación de las

²⁹ Norma Marco para consolidar la democracia paritaria, disponible para su consulta en https://parlatino.org/pdf/leyes_marcos/leyes/consolidar-democracia-paritaria-pma-27-nov-2015.pdf

costumbres, el derecho consuetudinario y los sistemas jurídicos de los pueblos indígenas, en especial en lo que respecta a la determinación de sus autoridades.

La Convención sobre los Derechos Políticos de la Mujer dispone en los Artículos I, II y III que las mujeres tendrán derecho a votar en todas las elecciones, a ser elegibles para todos los organismos públicos electivos establecidos en la legislación nacional, a ocupar cargos públicos y a ejercer todas las funciones públicas en igualdad de condiciones con los hombres, sin discriminación alguna.

Por tanto, en los ámbitos, internacional, nacional y estatal se prevén los derechos de los pueblos y comunidades indígenas para elegir a sus autoridades mediante sus usos y costumbres, y así mismo la igualdad que debe existir entre el hombre y la mujer, entre otras, en materia política.

El artículo 1, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos dispone que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

Al efecto, el artículo 2, apartado A, fracción III, de la Constitución Federal señala que los pueblos y comunidades indígenas tienen derecho a elegir de acuerdo con sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno interno, garantizando que las mujeres y los hombres indígenas disfrutarán y ejercerán su derecho en condiciones de igualdad.

En el ámbito local, el artículo 16, párrafo 8, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca establece que se reconocen los Sistemas Normativos Internos y Comunidades Indígenas y Afromexicanas, así como jurisdicción a sus autoridades comunitarias, los cuales elegirán autoridades o representantes garantizando la participación de mujeres y hombres en condiciones de igualdad, observando el principio de paridad de género, conforme a las normas de la Constitución Federal, la Constitución Local y las leyes aplicables.

El artículo 25, apartado A, fracción II, de la referida Constitución local dispone que la ley protegerá y garantizará los Derechos Humanos reconocidos en la Constitución Federal y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como las prácticas democráticas en todas las comunidades del Estado de Oaxaca, para la elección de sus Ayuntamientos, en los términos establecidos por el artículo 2º Apartado A, fracciones III y VII de la

Constitución Federal y 16 de la Constitución local; asimismo, estatuye que la ley establecerá los mecanismos para garantizar la plena y total participación en condiciones de igualdad de las mujeres en dichos procesos electorales, y el ejercicio de su derecho a votar y ser votada garantizando la paridad entre las mujeres y hombres, así como el acceso a los cargos para los que fueron electas o designadas y sancionará su contravención.

En ese orden de ideas, es importante mencionar que el numeral 15 de la LIPEEO, refiere que en aquellos Municipios que eligen a sus Ayuntamientos mediante sus Sistemas Normativos Indígenas, los requisitos para el ejercicio del voto, los derechos y sus restricciones, así como las obligaciones de las personas, se harán conforme a sus normas, prácticas y tradiciones democráticas, siempre que se encuentren en armonía con los derechos humanos reconocidos por la Constitución Federal, la Constitución Local y los tratados internacionales suscritos y ratificados por el Estado Mexicano.

Por su parte, el artículo 273, numeral 4 de la referida ley, reconoce y garantiza el derecho de los Pueblos y las Comunidades Indígenas y Afromexicanas del Estado de Oaxaca a la libre determinación, expresada en la autonomía para decidir sus formas internas de convivencia y organización política, así como para elegir, de acuerdo con sus sistemas normativos, a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno, garantizando la participación de las mujeres en condiciones de igualdad frente a los hombres, y teniendo a la Asamblea General Comunitaria como el máximo órgano de deliberación y toma de decisiones, en un marco que respete la Constitución Federal, la Constitución Estatal y la Soberanía del Estado.

Conforme a lo expuesto, en los municipios donde se rigen por Sistemas Normativos Indígenas, la elección de autoridades debe respetar y sujetarse a las tradiciones y prácticas democráticas de las propias localidades, en armonía con los derechos humanos reconocidos en el artículo 1 de la Constitución Política Federal, favoreciendo en todo tiempo a las personas con la protección más amplia, debiendo promover, respetar, proteger y garantizar los derechos fundamentales de conformidad con los principios de Universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

En ese sentido, del marco normativo precisado se obtiene que las normas establecidas por cada pueblo, incluyendo al Estado de Oaxaca, deben promover y respetar el derecho de voto de las mujeres, tanto en su vertiente activa como pasiva, en el Derecho Consuetudinario que los rija. Lo cual, además, encuentra sustento en el criterio establecido por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la jurisprudencia 22/2016, de rubro **SISTEMAS NORMATIVOS**

INDÍGENAS. EN SUS ELECCIONES SE DEBE GARANTIZAR LA IGUALDAD JURÍDICA SUSTANTIVA DE LA MUJER Y EL HOMBRE (LEGISLACIÓN DE OAXACA).

Como ya fue referido, **estos derechos también son reconocidos por el Convenio 169 de la OIT que en su artículo 8 señala que, al aplicar la legislación nacional a los pueblos indígenas, deberán tomarse debidamente en consideración sus costumbres o su derecho consuetudinario.**

Además, la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer (CEDAW, por sus siglas en inglés) establece, en su artículo 7, la obligación de los Estados de adoptar medidas apropiadas para eliminar la discriminación contra la mujer en la vida política y pública del país y garantizar, en igualdad de condiciones con los hombres, el ejercicio del derecho a:

- 1) Votar en todas las elecciones (...) y ser elegibles para todos los organismos cuyos miembros sean objeto de elecciones públicas;
- 2) (...) ocupar cargos públicos y ejercer todas las funciones públicas en todos los planos gubernamentales;

Lo expuesto implica que las autoridades, la Asamblea General y la comunidad de Santiago Yosondúa, Oaxaca, deberán realizar las acciones necesarias y adoptar las medidas que resulten indispensables a efecto de que, continúen implementando la paridad de género en términos de lo que dispone la fracción XX del artículo 2º de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca, lo cual exige la distribución igualitaria de cargos entre los géneros o al menos con mínimas porcentuales.

En tales condiciones, este cuerpo colegiado estima que a nada útil conduciría invalidar la elección, no obstante, es necesario vincular a las autoridades electas, a la Asamblea General Comunitaria y a la comunidad de Santiago Yosondúa, Oaxaca, para que en los procesos electorales a futuro se debe no solo cumplir con dicho principio, si no que la participación de la mujer en Asamblea Comunitaria debe fortalecer el sistema normativo de la comunidad y se integren más mujeres en la vida política y social de la comunidad.

De conformidad con lo desarrollado, esta autoridad electoral General advierte la necesidad de no colocar a la comunidad de Santiago Yosondúa, Oaxaca, ante un vacío de autoridad que conlleve a una conflictividad interna, por lo que debe prevalecer su elección. Asimismo, para garantizar el máximo beneficio posible, las Autoridades en funciones y electas, deberán garantizar a las mujeres de la comunidad el goce pleno de su derecho de acceder a la integración del cabildo municipal en los términos indicados en el presente Acuerdo.

De esta manera, es obligación de toda autoridad respetar siempre la autonomía y libre determinación de las Comunidades Indígenas, sin embargo, también existen disposiciones constitucionales y convencionales que deben ser cumplidas, por tal motivo, se formula un respetuoso exhorto a las instancias mencionadas para que continúen garantizando la participación de las mujeres en el Cabildo Municipal en condiciones de igualdad y libre de violencia.

g) Requisitos de elegibilidad. Del expediente en estudio, se acredita que las personas electas en las concejalías al Ayuntamiento Municipal de Santiago Yosondúa, Oaxaca, cumplen con los requisitos necesarios para ocupar los cargos para los que fueron nombradas, de acuerdo a sus normas y las disposiciones legales estatales y federales.

h) Controversias. El 5 de septiembre de 2022, una persona de Santa Catarina Cuanana del Municipio de Santiago Yosondúa, Oaxaca, presentó un escrito de inconformidad porque le negaron la participación como candidata a la Presidencia Municipal del Ayuntamiento de Santiago Yosondúa, Oaxaca, en representación de la Agencia de Santa Catarina Cuanana, Oaxaca.

Sin embargo, con fecha 3 de octubre de 2022, el Consejo Municipal Electoral de Santiago Yosondúa, Oaxaca, informó al IEEPCO y a la DESNI que dicha persona se encontraba participando en el proceso electoral para concejalías 2023-2025.

Por otra parte, con fecha 10 de octubre, el TEEO notifico al IEEPCO y a la DESNI, la resolución dictada dentro del expediente JDC/741/2022 reencauzado a JDCI/185/2022, de donde “desecha de plano la demanda ante su extemporaneidad, así como al haber quedado sin materia el medio impugnativo promovido”

i) Comunicar Acuerdo. Para los efectos legales correspondientes y a fin que procedan conforme a sus facultades, este Consejo General considera pertinente informar de los términos del presente Acuerdo al Honorable Congreso del Estado de Oaxaca y a la Secretaría General de Gobierno.

Conclusión. En mérito de lo expuesto, con fundamento en los artículos 2° de la Constitución Federal; 114 TER, 16 y 25, apartado A, fracción II, de la Constitución Local; así como, los artículos 31, fracción VIII; 32, fracción XIX, 38, fracción XXXV; 273, 277, 280 y 282 de la LIPEEO, se estima procedente emitir el siguiente:

A C U E R D O:

PRIMERO. De conformidad con lo establecido en la **TERCERA** Razón Jurídica, del presente Acuerdo, se califica como jurídicamente **válida** la elección ordinaria de las concejalías del Ayuntamiento de Santiago Yosondúa, Oaxaca, realizada

mediante Acta de Sesión de Permanente 14 de octubre de 2022; en virtud de lo anterior, expídase la Constancia respectiva a las personas que obtuvieron la mayoría de votos y que integrarán el Ayuntamiento para fungir en el período de **tres años** que comprende del **1 de enero del 2023 al 31 de diciembre de 2025**, de la siguiente forma:

PERSONAS ELECTAS EN LAS CONCEJALÍAS 2023-2025			
N/P	CARGO	PROPIETARIOS/AS	SUPLENCIAS
1	PRESIDENCIA MUNICIPAL	CRISTINO RAMÍREZ CHÁVEZ	CLEOTILDE OJEDA OJEDA
2	SINDICATURA MUNICIPAL	ISELA HERNÁNDEZ GARCÍA	EDUWIGIS LOPEZ MARTINEZ
3	REGIDURÍA DE HACIENDA	ROSENDO MARTÍNEZ SANTIAGO	ADALILA OJEDA OJEDA
4	REGIDURÍA DE OBRAS	PEDRO SÁNCHEZ OJEDA	ZÓSIMO SÁNCHEZ SÁNCHEZ
5	REGIDURÍA DE EDUCACIÓN, CULTURA Y RECREACIÓN	CARLOS OSORIO BAUTISTA	ABUNDIO MARTINEZ MARTÍNEZ
6	REGIDURÍA DE SALUD	MALAQUÍAS LÓPEZ FERIA	ROSALVA SÁNCHEZ GARCÍA
7	REGIDURÍA DE AGRICULTURA	NAYELY MARTINEZ MARTÍNEZ	SILVIA OJEDA SÁNCHEZ
8	REGIDURÍA DE ENLACE	FRANCISCO JAVIER VÁZQUEZ SANTIAGO	VERÓNICA HERNÁNDEZ OJEDA
9	REGIDURÍA DE MERCADO	JEIMI CHÁVEZ SANTIAGO	NARCISO MARTINEZ LÓPEZ
10	REGIDURÍA DE ECOLOGÍA Y PROTECCIÓN CIVIL	MINERVA CRUZ MARTINEZ	ZITA PÉREZ VÁSQUEZ

SEGUNDO. En los términos expuestos en el inciso **f)**, de la **TERCERA** Razón Jurídica del presente Acuerdo, se formula un respetuoso exhorto a las autoridades, a la Asamblea General y a la comunidad de Santiago Yosondúa, Oaxaca, para que fortalezcan la participación política de las mujeres en sus Asambleas, mediante las acciones necesarias y la adopción de medidas que resulten indispensables, garanticen la plena y total participación política en sus elecciones y en la integración paritaria del Cabildo Municipal de forma gradual, en condiciones de igualdad y libre de violencia, con ello, dar cumplimiento con lo establecido en la Constitución Federal y los tratados internacionales aplicables en la materia, así como lo dispuesto en la reforma al artículo TRANSITORIO TERCERO del Decreto 1511. De no ser así, el Consejo General estará impedido para calificar como legalmente válido el proceso electivo

TERCERO. Dado lo expresado en el inciso **b)**, de la **TERCERA** Razón Jurídica del presente Acuerdo, se formula un respetuoso exhorto a las autoridades electas, a la Asamblea General y a la comunidad en general, para el efecto de que garanticen una vida libre de violencia política para las mujeres, así como el pleno desarrollo y goce de los derechos político electorales en los cargos de elección popular, no solo con el derecho de votar y ser votadas, sino también, en desempeño de sus funciones para las cuales fueron nombradas.

CUARTO. En cumplimiento a lo indicado en el inciso **i)** de la **TERCERA** Razón Jurídica, por conducto de la Secretaría Ejecutiva, comuníquese el presente Acuerdo al Honorable Congreso del Estado de Oaxaca y a la Secretaría General de Gobierno, para los efectos legales correspondientes.

QUINTO. De conformidad con lo establecido en el artículo 27 del Reglamento de sesiones del Consejo General, publíquese el presente Acuerdo en la Gaceta Electoral de este Instituto y hágase del conocimiento público en la página de Internet.

Así lo aprobaron, por unanimidad de votos de las Consejeras y los Consejeros Electorales, integrantes del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, siguientes: Wilfrido Lulio Almaraz Santibáñez, Carmelita Sibaja Ochoa, Nayma Enríquez Estrada, Alejandro Carrasco Sampedro, Jessica Jazibe Hernández García, Zaira Alhelí Hipólito López y Elizabeth Sánchez González, Consejera Presidenta; en la sesión extraordinaria urgente celebrada en la Ciudad de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, el día siete de diciembre de dos mil veintidós, ante la Encargada de Despacho de la Secretaría Ejecutiva, quien da fe.

CONSEJERA PRESIDENTA

**E.D. DE LA SECRETARÍA
EJECUTIVA**

**ELIZABETH SÁNCHEZ
GONZÁLEZ**

NORMA ISABEL JIMÉNEZ LÓPEZ